SENTENCIA DEFINITIVA EN HERMOSILLO, SONORA, A
DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE
Vistos para resolver en definitiva los autos del Expediente No.
XXXX/XXXX, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por los
endosatarios en procuración de la parte actora en contra del
demandado, en su carácter de deudor principal y la demandada
en su carácter de aval, y;
1° Que por escrito y anexos recibidos por la Oficialía de Partes
Común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de este Distrito
Judicial el veintiocho de Mayo de dos mil catorce (ff.2-4), el cual por
razón de turno fue remitido a este Juzgado Segundo de Primera
Instancia de lo Mercantil, comparecieron XXXX endosatarios en
procuración de XXXXX, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil en
ejercicio de la acción cambiaria directa a XXXXXX en su carácter de
Deudor Principal y XXXXXX en su carácter de Aval, de quienes
reclamó las siguientes prestaciones:
"A) El pago de la cantidad de \$55,000.00 (SON:
CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), como suerte
principal
B) El pago del 12% de interés mensual por concepto de
intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta
la total liquidación del adeudo
C) El pago de los Gastos y Costas que se originen con el
presente juicio"
Fundó su demanda en una relación de hechos y preceptos de
derechos que estimó pertinentes y aplicables al caso y anexó a su
demanda un pagaré de fecha diez de diciembre de dos mil doce

- - 2°.- Por auto del cuatro de junio de dos mil catorce (ff.5-6) se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose requerir de pago y emplazar a la parte demandada para que compareciera a juicio, lo que se hizo a el demandado en diligencia del dieciocho de agosto de dos mil catorce (ff. 21-22), y a la demandada avalista en diligencia del diez de diciembre de dos mil catorce (ff. 39-40). El demandado en carácter de deudor principal compareció a juicio contestando la demanda instaurada en su contra, esto según auto del tres de septiembre de dos mil catorce (f.26) oponiendo las defensas y excepciones que consideró tener a su favor; dándose vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, misma que fue desahogada como se advierte del acuerdo dictado el diecinueve de septiembre de dos mil catorce (f. 34). Por su parte la demandada compareció de igual manera a juicio, contestando la demanda entablada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que estimó tener a su favor la parte demandada; contestación que se tuvo por admitida en auto de fecha quince de enero de dos mil quince (ff.49-50), dándose vistas a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho corresponda, evacuada ésta, por auto de fecha veintisiete de enero de dos mil quince (ff.55-56); con esta misma fecha se declaró fincada la litis, abriéndose el juicio a desahogo de las pruebas, según consta en dicho auto.--------- - 3.- Por auto del diecisiete de febrero de dos mil quince (f.58), a petición de la parte actora se pusieron los autos a disposición de las

I Este juzgado es competente para conocer y decidir el presente
juicio, de conformidad con los artículos 1090, 1091, 1092 y 1104 del
Código de Comercio, en relación con el 59 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado de Sonora
II La vía Ejecutiva Mercantil elegida por el actor para el trámite
del presente juicio es la correcta, toda vez que demandó con base en un
documento que trae aparejada ejecución en términos del artículo 1391
(fracción IV) del Código de Comercio, consistente en un título de crédito
de los denominados pagaré de cuya simple lectura se advierten
satisfechos todos y cada uno de los requisitos referidos en el artículo
170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser
considerado un título de crédito y tener a la reclamada como una deuda
cierta, líquida y exigible, al contener la mención inserta en el texto del
documento, de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una
suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de
hacerse el pago; la fecha y el lugar de suscripción, la fecha y lugar de
pago; y finalmente contienen también la firma del suscriptor y la de su
aval, lo que se dice con vista en las siguientes tesis de la Justicia
Federal, Jurisprudencia la primera de ellas y, por ende, obligatoria al
tenor del artículo 207 de la Ley de Amparo:
"TITULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción."
"VÍA EJECUTIVA. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA <u>Para la procedencia de la vía ejecutiva</u> no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante una autoridad judicial, sino que <u>es menester que la deuda</u> que en él se consigne <u>sea cierta</u> , exigible y líquida, esto es, cierta <u>en su existencia y en su importe</u> y de plazo cumplido, por lo que no se puede despachar la ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos"
III La legitimación procesal de las partes se advierte
debidamente satisfecha, con lo que respecta a la parte actora se
legitima en el proceso, toda vez que realizado como fue el análisis

correspondiente sobre el endoso que obra en hoja adherida al pagaré base de la acción a favor de XXXXXX, se advierte que el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que en el endoso aparece el nombre de los endosatarios que lo son XXXXXXX, así como también la firma del endosante que lo fue XXXXXXXX, la clase de endoso, que en el caso es en procuración; y el lugar y fecha del endoso, siendo en la Ciudad de HERMOSILLO, SONORA del - - En lo que corresponde a los demandados, al ser personas físicas, mayores de edad, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, que comparecieron a juicio por su propio derecho; al no haberse pueden constituirse como partes en el demostrado lo contrario, presente procedimiento.---------- - - Actora y demandada, se encuentran legitimados en la causa, en términos de los artículos 1° y 70 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil relacionados con el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que, en el documento fundatorio de la acción aparece LA ACTORA con el carácter de beneficiario, EL DEMANDADO, en su calidad de deudor principal, Y LA DEMANDADA, en su calidad de aval, sin que lo anterior implique que se prejuzga sobre el fondo del asunto.-- - No obstante lo anterior, se tiene que la demandada opuso la excepción que denominó como IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DE LA VÍA INTENTADA bajo el argumento que, no se actualiza que la demandada haya suscrito como aval en ningún documento denominado pagaré y muchos menos aval de su ex esposo EL DEMANDADO; agregando en el hecho 2 de su escrito contestatorio de demanda que nunca firmó alguno documento como aval de su ex esposo y por lo tanto no reconoce adeudo alguno. - Excepción que es Improcedente. - - - - -- - - Analizadas como han sido las manifestaciones expuestas por la demandada, se tiene que las mismas son improcedentes por infundadas. - - En efecto, ello es así en principio, porque acorde con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio que establece que: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: IV. Los títulos de crédito..."; los títulos de crédito constituyen una prueba preconstituida que tiene como una de sus características el establecer una presunción iuris tantum, respecto a su contenido literal, en favor del tenedor, más aún, cuando el actora exhibe un pagaré de cuya literalidad se advierte que el mismo fue suscrito a su favor por LA DEMANDADA en su carácter de aval, quien al ser una persona física, mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales, con capacidad para obligarse por si misma mediante la celebración de actor jurídicos como lo es la suscripción del documento base de la acción, (al no haber quedado demostrado lo contrario), en términos de lo previsto por con lo dispuesto por el Código Civil Sonorense en sus artículos 119 que reza: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."; 45 que señala: "La capacidad de ejercicio para celebrar actos jurídicos y hacer valer derechos se reconoce por la ley a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales, a los menores 5 emancipados en los casos declarados expresamente, y a las personas jurídicas colectivas cuya autonomía no este restringida al respecto por disposición legal o declaración judicial. La capacidad para testar se rige por las reglas especiales consignadas en este Código."; de aplicación supletoria a la materia mercantil de conformidad con el artículo 2 del Código de

Comercio en relación con el diverso artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala: "El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula por aval, u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval." permite presumir que la firma que ahí a parece fue puesta por su puño y letra; ello, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 1277 que dice: "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana."; y, 1278 que indica: "Hay presunción legal: I.- Cuando la ley la establece expresamente. II.- Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley." Ambos del Código de Comercio; lo que cobra relevancia, en razón de que, la firma es el signo inequívoco de manifestación de voluntad a través del cual, queda exteriorizada la intención de la ahora demandada de obligarse en la forma y términos - - - Entonces, si la parte demandada niega haber sido quien firmó el título de crédito base de la acción, es a ella a quien en términos del arábigo 1196 del Código de Comercio que dice: "También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante." le corresponde la carga probatoria para destruir dicha presunción legal; circunstancia que no aconteció en la especie, en virtud que de si bien las pruebas Confesional Expresa: consistente en cualquier manifestación que realice la parte actora en el presente procedimiento y que beneficie a la parte demandada; esta no es la idónea para acreditar sus manifestaciones; siendo la prueba Pericial Grafoscopía, que no fue ofrecida por la demandada, la idónea para efectos de acreditar que la firma que calza el documento base de la

FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. - Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.--------- - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo XXX/XX. XXXXXXXXXX. 23 de enero de 1992. Unanimidad Secretario: de Ponente: XXXXXXXXXXXXX. votos. XXXXXXXXXXX.- Amparo directo XXX/XX. XXXXXXXXXX. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXXXX. XXXXXXXXX.- Amparo directo XXXX/XX. XXXXXXX, XXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXXX. Secretaria: XXXXXXXXXXXXXX.- Amparo directo XXXX/XX. XXXXX, XXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, ahora XXXXXXXX, XXXX, XXXX 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. XXXXXXX. Ponente: XXXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXXXX.-Amparo directo XXXX/XXXX. XXXXXXXX y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXX. Secretaria: XXXXXXXX.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 577, tesis XX.1o.357 C, de rubro: "FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.". - - - - - - - - - - Novena Época, Registro: 186011, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002 Materia(s): Común, Tesis: III.2o.C. J/17, Página: 1269. - - - - - - - - - - - - - - - -

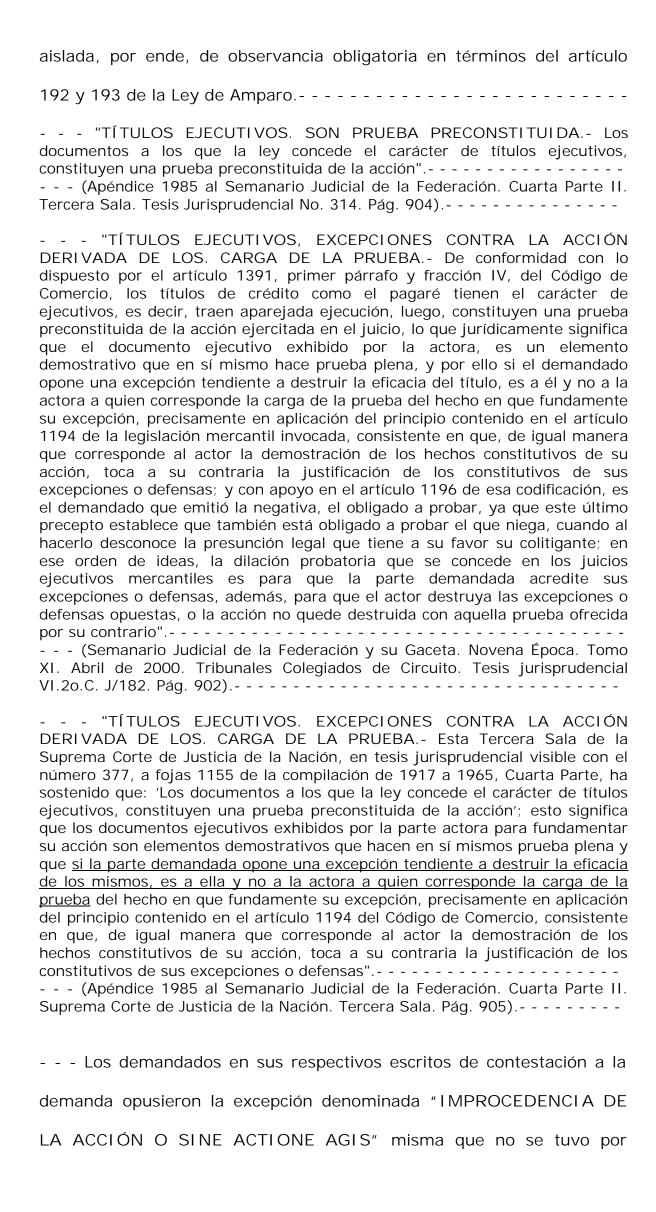
- - IV.- La relación jurídica-procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a los demandados en diligencias del dieciocho de agosto de dos mil catorce (ff.21-22), y diez de diciembre de dos mil catorce (ff.39-40), ello de conformidad con los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio, emplazamiento por cuya eficacia procesal comparecieron contestando la demanda intentada en su contra. - - - - - - - - V.- En la especie no se opusieron, ni se desprende que exista cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción y de la instancia, por lo

que, satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales
necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal
en los términos del artículo 348 del Código Federal de Procedimientos
Civiles, supletorio del de Comercio en lo adjetivo, se procede al estudio
de fondo del presente negocio
VI Con independencia de que la parte demandada contestara la
demanda intentada en su contra, resulta imperativo para este Juzgador
analizar de manera oficiosa la acción intentada, lo que se dice con vista
en la siguiente jurisprudencia, obligatoria al tenor del artículo 207 de la
Ley de Amparo:
"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción" (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 6. Pág. 6)
Así debe decirse que el actor funda su derecho en un título de

- - A partir de ello, se tiene que al tenor del artículo 1391 (fracción IV)
del Código de Comercio, en relación con el 170 de la Ley General de
Títulos y Operaciones de Crédito, el referido pagaré es prueba
preconstituida de la acción cambiaria ejercitada por los importes de su

- - Por su parte, el demandado al contestar la demanda intentada en su contra opuso la excepción personal que denomino "EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DE LA VÍA INTENTADA, PORQUE NO SE ACTUALIZA EN QUE EL DEMANDADO HAYA DEJADO DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN EL

DOCUMENTO DENOMINADO PAGARÉ Y MENCIONADO POR EL ACTOR" aduciendo que el actor recibió pagos parciales del demandado; señalando tanto en el capitulo de pruebas como la diligencia de requerimiento y emplazamiento (21-22), que los abonos dados al actor ascienden a la cantidad total de \$25,850.00 (VEINTICINCO MIL CINCUENTA PESOS OCHOCI ENTOS 00/100 **MONEDA** NACIONAL).-------- - - La excepción así opuesta resulta infundada, toda vez que si el demandado alegó haber realizado abonos al documento básico de la acción por la cantidad total de \$25,850.00 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), consecuentemente, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, el deudor, debió demostrar tales circunstancias, lo que no se aprecia que haya acontecido en la especie, la demandada tenía la carga procesal de demostrar con pruebas suficientes y eficaces a plenitud que realizó abonos al adeudo contenido en el documento base de la acción (pagaré), que alegó para así destruir la prueba preconstituida de deuda cierta e implícita en el documento presentado como fundatorio de la acción, y no lo hizo así; dado que si bien ofreció y le fue admitida la prueba consistentes en CONFESIONAL EXPRESA relativa a cualquier manifestación que realizara la actora en el procedimiento del presente juicio y que beneficiara a los intereses del demandado; con ella no se tienen por probados los pagos que alega realizó como abono al título basal, sin que de las constancias sumariales se advierta presunción legal alguna que beneficie a sus intereses; consecuentemente, debe reportar el perjuicio procesal que tal omisión le acarrea, y que en la especie se traduce en la desestimación de la excepción en estudio.- - - - - - - - - -- - - A lo así resuelto devienen aplicables las siguientes tesis de la Justicia Federal, Jurisprudencias las dos primeras y la última tesis



admitida, según consta en autos de tres de septiembre de dos mil
quince (ff. 26-27) y quince de enero de dos mil quince (ff. 49-50)
Por último, se tiene que de los escritos contestatorios de demanda
no se advierte excepción o defensa alguna diversa a las analizadas en le
presente fallo
En consecuencia, acreditada la acción ejercitada en la VÍA
EJECUTIVA MERCANTIL, por sus Endosatarios en Procuración de la
parte actora, contra los demandados, quienes no lograron
excepcionarse, en consecuencia, se condena a éstos a cubrir a favor de
la actora la cantidad de \$55,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL
PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte
principal
Así como los intereses moratorios que tal cantidad ha generado a
partir del incumplimiento y que lo fue el once de enero de dos mil
catorce; y, los que se sigan generando hasta la total solución del
adeudo previa su legal liquidación en la vía incidental con fundamento
en los artículos 1084, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1407 del Código
de Comercio, en relación con los diversos artículos 150, 151 y 152 de la
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
En este apartado, corresponde a este Juzgado pronunciarse
respecto de los intereses pactados por las partes en el documento
básico de la acción, por lo que debe deducirse por este Tribunal si
existió usura contra el deudor al momento de asentarse los intereses
moratorios reclamados en la especie y da la pauta a considerar si es
viable o no la reducción equitativa de este concepto, máxime, si se tiene
la facultad y ante la obligación de los Juzgadores de analizar los
derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, al tenor de los
artículos 1° y 133, que disponen:

- - - 1°.- "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los principios de universalidad, conformidad con interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar - - 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." - -

- - - Ahora bien, de la interpretación armónica de los referidos artículos, se advierte que el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, obliga a los Juzgadores a analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales; de forma tal, que lo anterior se determina ante la facultad discrecional de este Juzgado de pronunciarse respecto del evidente interés convencional desproporcionado pactado en el título básico de la acción ejercida, en virtud de que se advierte del mencionado pagaré, que las partes pactaron un interés moratorio del 12% mensual, que equivaldría al 144% anual, lo que resulta ser una actitud totalmente lesiva e ilegal, en perjuicio y menoscabo de los derechos humanos de la parte obligada, toda vez que en la actualidad el interés moratorio mas alto que estipulan las instituciones de crédito legalmente establecidas son del 60% al 70% anual, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia y en este caso, la parte actora pretende el cobro de un interés moratorio a razón del 180% anual, es decir, con un exceso del 74% el interés mas alto que

cobra actualmente alguna institución bancaria legalmente establecida. Luego entonces, es evidente que con el interés pactado por las partes en el título de crédito base de la acción que es del 144% anual, la actora violenta las disposiciones contenidas en los artículos 2395 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, el cual concuerda con el artículo 2660 del Código Civil para el Estado de Sonora, en los que se hace referencia que cuando el interés sea desproporcionado como es en el presente caso, entonces el Juzgador puede reducir equitativamente el interés que reclama la actora. - - - - -- - Cabe precisar además que nuestro Máximo Tribunal del País, ha establecido la obligatoriedad de la observancia de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Estado Mexicano haya formado parte en el litigio, así como también a la observancia orientadora de aquellas sentencias emitidas por dicha Corte Interamericana en las que México no hubiere formado parte en el litigio, en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en tratándose de derechos humanos, es válido atender el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos (artículo 1°), que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza (artículo 2°); que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3°); al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 6°); a su igualdad ante la Ley (artículo 7°); a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales (artículo 8°); que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra o reputación (artículo 12°); que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos (artículo 28°).---------

- - Como también es auténtico considerar el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA" (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete al veintidós de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve), que es uno de los documentos básicos aplicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que en su artículo 1º prevé la obligación de todos los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y; en el diverso 21 contempla los derechos a la propiedad privada, donde refiere en su punto 3 que tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley. Por tanto, a raíz de lo anterior, se tiene que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos principios de Universalidad, Independencia, conforme los Indivisibilidad y Progresividad. De tal forma, que en base al precitado Pacto, y en específico al mencionado artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", otorga facultades al Juez para poder examinar incluso, de manera oficiosa si en un pacto de intereses se ajusta o no a la usura, toda vez que según se dijo, a favor de los derechos humanos ésta queda - - Y, tomando en cuenta como ha quedado precisado líneas precedentes, que el Juzgador tiene la facultad discrecional para reducir dicha tasa moratoria excesiva, en virtud de que resultaría una conducta ilícita por parte del demandante el interés pactado en la especie, pues se reitera, que es de hecho notorio que en nuestro país los intereses de

mayor cuantía, que estipulan las instituciones de crédito son del 60% al

- - - En esas condiciones, es incuestionable que acorde a los preceptos legales invocados, el hecho de haberse pactado en el título de crédito base de la acción que nos ocupa el pago del 144% de intereses moratorios anual, lo cual es indudable, constituye una acción u operación de comercio, se considera que implica un acto mercantil

- - Otro motivo que lleva a la reducción, a mas de lo ya apuntado, lo significa la circunstancia de que la determinación de este Juzgador concretamente surge con la finalidad de evitar aquella posible conducta lesiva y de bastante desproporción respecto de las prestaciones reclamadas, donde al momento de pactarse el interés mencionado, se pudiese inferir en el caso de que se trata es desproporcionado y se estima surge la figura de la usura, situación que evidentemente se aceptó por el deudor por la necesidad en que se encontraba al momento de obligarse, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que seguidamente se transcribe, obligatoria al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo.- - -

- - - PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES USURARIA PUEDE, OFICIO, NOTORIAMENTE DE **REDUCI RLA** PRUDENCIALMENTE.- El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las

circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos 'que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; e) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación

- - - En esas condiciones, en estricto acatamiento al control de convencionalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad en materia de derechos humanos en nuestro país, que es difuso, al imponerse a todas las autoridades velar por los derechos humanos, en lo relativo a la propiedad privada, donde la norma debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluida la usura consistente o entendida ésta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género en un contrato o préstamo, es que se toma la determinación de reducir el interés moratorio pactado en el título de crédito básico de la acción (pagaré), estableciéndose consecuentemente, como interés moratorio para que rija en la especie el 6% de interés mensual, que resulta ser una tasa aproximada al interés anual más alto estipulado en el mercado financiero (70% anual), al cual por todo lo expuesto se condena a la parte demandada a cubrir previa - - - VII.- Se condena a los demandados a pagar a favor del actor, los gastos y costas que la tramitación del presente juicio le hubiere ocasionado, previa su legal regulación en la vía incidental, en el momento procesal oportuno, por habérsele condenado en este juicio

ejecutivo, en atención a lo previsto en el artículo 1084 fracción III del
Código de Comercio
VIII Para el caso de que los demandados no den cumplimiento
voluntario al presente fallo dentro del plazo de tres días, posteriores a
que el mismo cause ejecutoria, o tan pronto como éste sea susceptible
de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes secuestrados, o
que en su oportunidad se lleguen a embargar y, con su producto, pago
al actor de las prestaciones reclamadas
Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los
artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 del Código de
Comercio, el Suscrito Juez resuelve bajo los siguientes puntos:
R E S O L U T I V O S
PRIMERO: Este Juzgado resultó ser el competente para conocer y
decidir en definitiva la presente controversia de conformidad con el
considerando primero; así como también la vía elegida resultó ser la
correcta y procedente
SEGUNDO: La parte actora, por conducto de sus Endosatarios en
Procuración, acreditó los extremos de su acción intentada en contra de
los demandados, quienes no lograron excepcionarse, para obtener el
fallo favorable; en consecuencia:
TERCERO: Se condena a los demandados a pagar a favor del actor
la cantidad de \$55,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100
MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, así como los
intereses moratorios generados y que se sigan causando hasta la total
solución del adeudo a razón del 6% mensual, a partir de que la
demandada incurrió en mora y es a partir del once de enero de dos mil
catorce, previa su regulación en la vía incidental, lo anterior, conforme
lo pactado en el documento base de la acción y lo resuelto en el
considerando VI de la presente sentencia

- - - CUARTO. - Se condena a los demandados a pagar a favor del actor los gastos y costas que la tramitación del presente juicio le hubiere ocasionado, previa su legal regulación en la vía incidental, en el momento procesal oportuno, por habérsele condenado en este juicio ejecutivo, en atención a lo previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, de conformidad con el considerando VII de la - - - QUINTO.- Para el caso de que la demandada no de cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del plazo de tres días, posteriores a que el mismo cause ejecutoria, o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes secuestrados, o que en su oportunidad se lleguen a embargar y, con su producto, pago - - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Mercantil, LICENCIADO ABIDÁN MUÑOZ CASTILLO, por ante la Secretaria Primera de Acuerdos, LICENCIADA MARIA EDUWIGES VALENCIA VILLARREAL, con quien actúa y da fe. DOY FE.-

- - - LISTA.- En veinte de marzo de dos mil quince, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.-CONSTE.-

XXXX/XXXX